

AUTO No. 04208

**“POR EL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN DE
MANEJO, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL – PMRA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución 1865 de 2021 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 1143 del 12 de septiembre de 2002**, se ordena al señor Salvador Fino Castellanos, suspensión de las actividades de emisión de contaminantes atmosféricas producto de la actividad de horneado de ladrillos, en los chircales ubicados en los 18 predios identificados en la parte motivada de la providencia antes mencionada, en la localidad de Rafael Uribe Uribe.

Que en Resolución No. 1143, se exigió a los propietarios de los 18 predios la presentación de un PMA para los terrenos de su propiedad, de conformidad con los términos de referencia; en el caso que nos ocupa éste acto administrativo fue notificado personalmente el 20 de septiembre de 2002 al señor Salvador Fino Castellanos, ejecutoriada el 30 de septiembre de 2002.

Que mediante radicado No. **2002ER35691 del 30 de septiembre de 2002**, el señor **Salvador Fino Castellanos** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.096.064, interpuso recurso de

AUTO No. 04208

reposición en contra de la Resolución No. 1143 del 12 de septiembre de 2002. Recurso rechazado mediante **Resolución No. 1885 del 21 de diciembre de 2002**, por extemporáneo.

Que la **Resolución No. 1885 del 21 de diciembre de 2002** fue notificado personalmente al señor **Salvador Fino Castellanos** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.096.064, el 13 de enero de 2003.

Que mediante **Auto No. 1822 del 09 de marzo de 2010**, se requiere al señor **Salvador Fino Castellanos** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.096.064, en calidad de propietario del Chircal ubicado en la carrera 13 Bis No. 48D-25 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, para que en el término perentorio de treinta (30) días hábiles siguientes a partir de la ejecutoria del acto administrativo desmantele los hornos que no se encuentran en funcionamiento y presente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA.

Que el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 30 de noviembre de 2010, desfijado el 14 de diciembre de 2010 y ejecutoriado el 22 de diciembre de 2010.

Que mediante oficio de radicado No. **2010EE50404 del 17 de noviembre de 2010**, se requiere al señor **Salvador Fino Castellanos** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.096.064, en calidad de propietario del Chircal ubicado en la carrera 13 Bis No. 48D-25 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, para que en el término perentorio de treinta (30) días hábiles siguientes a partir de la ejecutoria del recibo de la comunicación, presente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, lo anterior basado en los hallazgos plasmados en el Concepto Técnico No. 12259 del 28 de julio de 2010.

Que en la visita realizada el día 12 de octubre de 2018, por la Secretaría Distrital de Ambiente a los predios del Chircal Salvador Fino Castellanos se verificó que no se están realizando actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas, sin embargo, los propietarios de los predios afectados ambientalmente siguen sin presentar el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA exigido por esta Secretaría, mediante Resolución No. 1143 del 12 de septiembre de 2012, Auto No. 1822 del 09 de marzo de 2010 y oficio de radicado No. 2010EE50404 del 18 de noviembre de 2010.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, luego de visita técnica de control ambiental realizada el día 29 de octubre de 2019, a los predios del

AUTO No. 04208

Chircal Salvador Fino Castellanos, emitió Concepto Técnico No. 17393 del 30 de diciembre de 2019 identificado con radicado No. 2019IE304214, a través del cual estableció y conceptuó lo siguiente:

“(…)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla de los predios identificados con chips catastrales AAA0167XAOM, AAA0167XAHK y AAA0167XANK del Chircal Salvador Fino Castellano se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).

5.2. En los predios del Chircal Salvador Fino Castellanos la actividad de extracción de arcillas se desarrolló sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.

5.3. En la visita técnica de control ambiental realizada el 29 de octubre de 2019 a los predios del Chircal Salvador Fino Castellanos no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas; ni infraestructuras, maquinarias y equipos para realzar las citadas labores.

5.4. La antigua actividad de extracción de arcillas se desarrolló a cielo abierto en forma ascendente, lo que no permitió que se efectuara simultáneamente la Restauración y Recuperación ambiental del área afectada de los predios del Chircal Salvador Fino Castellanos.

5.5. En cuanto a la amenaza por remoción en masa, según la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localizan los predios del Chircal Salvador Fino Castellanos tiene una calificación de Amenaza Alta.

5.6. La antigua actividad extractiva de arcilla desarrollada en los predios del Chircal Salvador Fino Castellano, se realizó sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar las afectaciones sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de acuerdo con lo ordenado en las Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS; de conformidad con los “Términos de referencia para la elaborar el Plan de Manejo, Restauración

AUTO No. 04208

y Recuperación Ambiental (PMRRA) o Plan de Restauración y Recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. Código: 126PM04-PR39-I-03. Versión: 8" que se anexan

5.7. El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 016801 del 18 de diciembre de 2018 – 2018IE300250 – Proceso 4310123. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: *"Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales"*.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución de 1991, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que: *"(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación,*

AUTO No. 04208

por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.” (Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Subrayas y negrilla fuera de texto).

Que, entiende la Secretaría Distrital de Ambiente que el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos “deberes calificados de protección” y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

De los planes de Restauración y Recuperación.

Que el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió la Resolución 222 de 1994, a través de la cual determinó las zonas compatibles en la Sabana de Bogotá con las actividades mineras de prospección, exploración, explotación y beneficio realizado con respecto a los materiales de construcción, en especial canteras, areneras, gravilleras, ladrilleras, chircales y receberas, modificada por medio de las Resoluciones Nos. 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999 expedidas por esa entidad.

AUTO No. 04208

Que así mismo, mediante la Resolución 0813 del 14 de julio de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) procedió a redefinir y a establecer las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y arcillas en la Sabana de Bogotá y se derogaron las resoluciones 222 de 1994, 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999.

Que de manera posterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió la Resolución 1197 de 2004, determinando las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá y sustituyó la Resolución 0813 del 14 de julio de 2004.

Que el artículo 1 y su párrafo 3 y el párrafo del artículo 2 de la Resolución 1197 de 2004, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Estella Correa Palacio, en sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), Radicación número: 110010326000200500041 00 (30987).

Que, como consecuencia de lo anterior, el Consejo de Estado dejó sin efecto los polígonos compatibles con actividades mineras establecidos en la Resolución 1197 de 2004, permaneciendo vigentes de las demás disposiciones contenidas en mencionada resolución, de manera tal que los instrumentos administrativos señalados en el artículo 4, como es el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA -, mantuvieron su validez.

Que el instrumento administrativo manejo y control ambiental, relacionado con el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental- PMRRA, era susceptible de ser actualizado, en los términos señalados en el artículo 5 de la Resolución No. 1197 de 2004, antes mencionada:

“Artículo 5°. De la actualización. En los casos que se estime pertinente, la autoridad ambiental competente podrá solicitar la actualización de los Planes de Manejo Ambiental y de los Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA.”

Que es misión de la Secretaría Distrital de Ambiente: “(...) velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito Capital se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, y la gestión de riesgos y cambio climático en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad, promoviendo la participación de las comunidades.” (Artículo 100 del Acuerdo 257 de 2006, Modificado por el art. 31, Acuerdo Distrital 546 de 2013.)”

AUTO No. 04208

En cumplimiento a las obligaciones impuestas en el fallo del 28 de marzo de 2014 emitido por el Consejo de Estado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución No 2001 del 02 de diciembre de 2016, por la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá. Dicha resolución fue publicada el día 06 de diciembre de 2016.

El artículo 19 de la citada providencia derogó en su integridad la Resolución No. 1197 de 2004, suspendiendo su capacidad regulatoria y dejando como norma procedente para resolver los asuntos relacionados con la recuperación de zonas afectadas por minería, la Resolución No. 2001 de 2016; esto teniendo en cuenta que dentro de la misma no se estableció régimen de transición alguno.

Dentro de la misma providencia se estableció la definición de Plan de manejo, Restauración y Recuperación Ambiental, la cual se cita a continuación:

*“Artículo 3. Del Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental –PMRRA. El Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental- PMRRA, es el instrumento de manejo y control ambiental **aplicable a las explotaciones mineras** que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de que trata el artículo 1º de la presente resolución, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post- minería.*

El PMRRA deberá contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico y demás obligaciones que se establezcan en virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga.

El PMRRA no podrá tener una duración superior a cinco (5) años contados a partir del acto administrativo que expida la autoridad ambiental competente y se establecerá con el fin de implementar la restauración y recuperación ambiental total de las zonas intervenidas que permita un uso post-minería preferiblemente enfocada hacia la destinación agropecuaria o forestal de la Sabana de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

*En todo caso, el término aquí señalado podrá ser ampliado, si a juicio de la autoridad ambiental competente, lo considera técnicamente necesario para que **el titular minero** realice las acciones de cierre, recuperación y restauración de las zonas intervenidas por las actividades mineras.*

(...)” (Negrilla fuera del texto)

AUTO No. 04208

Así mismo, en los artículos 7 y 8 de la Resolución No. 2001 de 2 de diciembre de 2016, se dispusieron los lineamientos y directrices a seguir por parte de las Autoridades ambientales en relación a las explotaciones que se encuentren en zonas compatibles y no compatibles en la Sabana de Bogotá; dentro de las cuales se estableció como condición *sine qua non*, contar con título minero vigente para la obtención de instrumento de control y manejo ambiental y/o Plan de Manejo, Restauración y Recuperación, se encontrara dentro o fuera de estas.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1499 de 2018 ***“Por la cual se modifica la Resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se adoptan otras determinaciones”***, con la orden de iniciar a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Que el artículo 9 de la Resolución 2001 de 2016 fue Modificado por el Artículo 10 de la Resolución 1499 de 2018, el cual reza: ***“Actuaciones administrativas. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), la Corporación Autónoma Regional del Guavío (CORPOGUAVIO), la Corporación Autónoma Regional de Chivor (CORPOCHIVOR) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), modificaran en un plazo máximo e improrrogable de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, cada uno de los Planes de manejo, restauración y recuperación ambiental -PMRRA impuestos con fundamento en las Resoluciones 222 de 1994 y sus modificaciones, 813 de 2004, 1197 de 2004 o 138 de 2014, que se encuentren por fuera de zonas compatibles, en los que las autoridades ambientales hayan impuesto plazos, términos y condiciones específicos al desarrollo de las actividades mineras que superen los cinco (5) años de que tratan los Planes de manejo, restauración y recuperación ambiental -PMRRA - Resolución 2001 de 2016-, con el fin de que dichos instrumentos incluso los que no tienen título minero se transformen en instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución 2001 de 2016; para lo anterior, deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma.”***

Que la Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018 anteriormente citada, modificó parcialmente la Resolución No. 2001 de 2016, y con relación a afectaciones ambientales por actividades mineras desarrolladas sin título minero y en zonas no compatibles, en el artículo 11 establece lo siguiente:

“(…)

ART. 11. —*Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:*

AUTO No. 04208

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. *Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.*

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo. (...)."

Que, tal y como se advierte de la norma antes citada, el **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN** es un instrumento de manejo y control ambiental, concebido en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que se requiere, imponer y establecer por la autoridad ambiental, respecto a las actividades mineras realizadas sin el amparo de un título debidamente otorgado por la autoridad competente, que tuvieron lugar en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá definidas en las citadas resoluciones o en las ocasiones en que se haya excedido el plazo de cinco años establecido en la Resolución 2001 de 2016 a fin de que dichos instrumentos incluso los que no tienen título minero se transformen en instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales

Página 9 de 16

AUTO No. 04208

tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución 2001 de 2016; para lo anterior, deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma.

Del caso concreto.

Con el fin de corregir y mitigar las afectaciones generadas sobre los componentes suelo, aire, aguas, biótico, paisaje y comunidad, por la antigua actividad extractiva de arcillas en los predios del antiguo **CHIRCAL SALVADOR FINO CASTELLANOS**, que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso postminería, se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración o Recuperación Ambiental – PMRRA, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución 2001 del 02 de agosto de 2016, de conformidad con los términos de referencia, para la elaboración del PMRRA de áreas afectadas por actividades extractivas de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá DC. Código 126PM04 PR39-I03 Versión 8, que se anexan en el presente documento.

Los titulares de los predios denominados **CHIRCAL SALVADOR FINO CASTELLENOS**, deberán presentar un Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA, en un término perentorio de tres (3) meses calendarios, el cual debe ir acompañado por el respectivo pago por concepto del servicio de evaluación ambiental, dando cumplimiento a la Resolución No. 5589 de 2011 “Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental”, tal como lo establece el Concepto Técnico No. 17393 del 30 de diciembre de 2019, identificado con radicado 2019IE304214.

Que habida consideración de las circunstancias de hecho y de derecho descritas con anterioridad, que han rodeado las actuaciones administrativas de que dan cuenta el expediente SDA-06-2007-2020 y en especial, teniendo presente que las afectaciones ambientales no han sido corregidas ni mitigadas a la fecha, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, precisa que, es menester dar aplicación a la **Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018**, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que dispuso que las autoridades ambientales deben imponer, implementar y establecer el un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental - PMRRA, en casos como el del presente.

Que, así las cosas, atendiendo los antecedentes registrados y, las consideraciones técnicas y jurídicas anotadas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante este acto administrativo, **requerirá** a los propietarios de los predios del **CHIRCAL SALVADOR FINO CASTELLANOS**, señores: María Isabel Fino Valenzuela identificada con cédula de ciudadanía No. 41.478.982, Rosa Olivia Fino Fino, identificada con cédula de

AUTO No. 04208

ciudadanía No. 51.732.293, Efraín Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 440.184, para que presenten **Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental - PMRRA** a ejecutar en los predios identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0167XAOM, AAA0167XAH y AAA0167XANX., ubicados en la Chip AAA0167XAOM: Calle 48B Sur No. 12F-13 (Dirección oficial - Principal) – Calle 48B Sur – 12F-09 (Dirección secundaria) - Carrera 13 Bis No 48D-15 Sur (Dirección anterior). Chip AAA0167XAHK: Carrera 12F No. 48B-75 Sur (Dirección oficial - Principal) – Carrera 13 Bis No. 48D-99 Sur Interior 1 (Dirección anterior) Chip AAA0167XANX: Carrera 12F No. 48B-67 Sur (Dirección oficial - Principal) – Carrera 13 Bis No. 48D-99 Sur Interior 2 y Carrera 13 Bis No. 48D-19 Sur (Direcciones anteriores) en la UPZ 54Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital de Bogotá, en cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá y de la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el **Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental - PMRRA**, a requerir por medio de este acto administrativo, deberá ser elaborado y presentado con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en **los términos de referencia, identificados con Código 126PM04 PR39-I03 Versión 8**, establecidos por la la Secretaría Distrital de Ambiente para elaborar el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental - PMRRA de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C.

Que, el **Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental - PMRRA**, a exigir en el presente, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo y deberá adjuntarse al mismo, el comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental del que trata la Resolución No. 5589 de 2011 proferida por esta secretaría, en virtud de la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Que, en virtud de este acto administrativo se advierte que, la no presentación del **Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA**, configura una infracción en materia ambiental, tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que señala que:

“(…) **TITULO II.**

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de*

AUTO No. 04208

la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. ...” (Subrayado fuera de texto)*

Que, mediante este acto administrativo se advierte que, en el evento en que se configure una nueva infracción ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias, iniciará el proceso sancionatorio ambiental, a través del cual podrá imponer las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: “**COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)”.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los

AUTO No. 04208

cuales la secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con el numeral 11 del artículo 2 de la Resolución No. 1865 del 2021, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos de trámite para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a los señores María Isabel Fino Valenzuela identificada con cédula de ciudadanía No. 41.478.982, Rosa Olivia Fino Fino, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.732.293 y Efraín Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 440.184, en calidad de propietarios del predio denominado **CHIRCAL SALVADOR FINO CASTELLANOS**, para que en un término perentorio de tres (3) meses calendarios presenten un **Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA**-, para ser ejecutado en los predios identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0167XAOM, AAA0167XAHK y AAA0167XANX, y ubicados en la Calle 48B Sur No. 12F-13 (Dirección oficial - Principal) – Calle 48B Sur – 12F-09 (Dirección secundaria) - Carrera 13 Bis No 48D-15 Sur (Dirección anterior), la Carrera 12F No. 48B-75 Sur (Dirección oficial Principal) – Carrera 13 Bis No. 48D-99 Sur Interior 1 (Dirección anterior), y Carrera 12F No. 48B-67 Sur (Dirección oficial - Principal) – Carrera 13 Bis No. 48D-99 Sur Interior 2 y Carrera 13 Bis No. 48D-19 Sur (Direcciones anteriores), respectivamente de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El **Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA**, que se exige mediante este acto administrativo, deberá elaborarse y presentarse, dentro del término señalado, conforme a las especificaciones contenidas en el Concepto Técnico No. 17393 del 30 de diciembre de 2019, identificado con radicado 2019IE304214 y los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, identificados con Código: 126PM04-PR39-I-03, versión 8.

AUTO No. 04208

PARÁGRAFO SEGUNDO. -El instrumento requerido en el artículo primero del presente auto, debe ir acompañado del respectivo comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental del que trata la Resolución No. 5589 de 2011 proferida por esta secretaría, en virtud de la cual se fijó el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El incumplimiento de la obligación de presentar actualizar el instrumento, del que trata esta disposición, y de cualquier obligación descrita en este acto administrativo, dará lugar al inicio de acciones e imposición de medidas preventivas, sancionatorias y compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009 y, que, este requerimiento se efectúa sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas que correspondan como consecuencia de cualquier incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, a raíz de las afectaciones causadas con las actividades extractivas ocurridas en los predios identificados en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO TERCERO. –Notificar el contenido del presente acto administrativo a los propietarios, señores: María Isabel Fino Valenzuela identificada con cédula de ciudadanía No. 41.478.982 propietaria del predio identificado con Chip AAA0167XAOM en la Calle 48B Sur No. 12F-13 (Dirección oficial - Principal) – Calle 48B Sur – 12F-09 (Dirección secundaria) - Carrera 13 Bis No 48D-15 Sur (Dirección anterior), Rosa Olivia Fino Fino, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.732.293 propietaria del predio identificado con Chip AAA0167XAHK en la Carrera 12F No. 48B-75 Sur (Dirección oficial Principal) – Carrera 13 Bis No. 48D-99 Sur Interior 1 (Dirección anterior) y Efraín Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 440.184 propietario del predio identificado con Chip AAA0167XANX en la Carrera 12F No. 48B-67 Sur (Dirección oficial - Principal) — Carrera 13 Bis No. 48D-99 Sur Interior 2 y Carrera 13 Bis No. 48D-19 Sur (Direcciones anteriores), de conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto por el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Fijar el presente acto administrativo en un lugar público de la Entidad y remitir copia a la UPZ 54 Marruecos en la Alcaldía local de Rafael Uribe Uribe, del perímetro urbano del Distrito Capital, para que se surta el referido trámite.

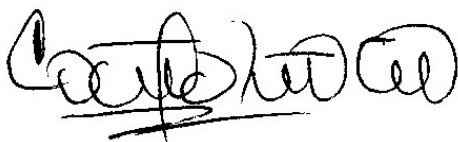
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 04208

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de septiembre del 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Concepto técnico No. 17393 DEL 30 de diciembre de 2019, identificado radicado No. 2019IE304214
Términos de referencias para la elaboración del PRR, en once (11) páginas.

Auto: Requerimiento de PMRRA.

Expedientes: SDA-06-2007-2020

CHIRCAL SALVADOR FINO CASTELLANOS

Localidad: USME

Proyectó SRHS: TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ

Revisó SRHS: CARLOS ANDRES SEPULVEDA

Aprobó SHRS: REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20210661 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/03/2021
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/09/2021
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20210661 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/07/2021
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	02/09/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20211047 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/07/2021
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20210661 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/05/2021
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20211047 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/05/2021
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Página 15 de 16

AUTO No. 04208

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA

CPS:

CONTRATO 20211047
DE 2021

FECHA EJECUCION:

27/08/2021

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/09/2021